

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/151/2018.

ACTOR: LUIS GERARDO
CASTRO CLAVEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO
13 DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO CON
SEDE EN ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/151/2018**, interpuesto por el **C. Luis Gerardo Castro Clavel** ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante el cual impugna el **Acuerdo 7** y el oficio número **IEEM/CME13/00162/2018** emitidos por el Consejo Municipal número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, por medio de los cuales se declara y notifica la improcedencia de su solicitud de registro como candidato

independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

III. Reglamento. El diecinueve de octubre inmediato, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Convocatoria. En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los*



cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).

V. Obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente. El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo Municipal número 13 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atizapán de Zaragoza (en adelante Consejo Municipal de Atizapán), aprobó el Acuerdo por medio del cual resolvió sobre la procedencia del escrito de intención y otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia.

VI. Plazo para recabar el apoyo ciudadano. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano, mismo que concluyó el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

VII. Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/CM13/0032/2018, notificado al C. Luis Gerardo Castro Clavel en la misma fecha, se le informó de los registros para obtener el apoyo ciudadano obtenidos del Sistema; así mismo, en dicho documento se le otorgó al actor un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes y en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho. Plazo que comprendió del uno al cinco de febrero de la presente anualidad.

VIII. Acta Circunstanciada de término de ley. El seis de febrero siguiente, el Consejo Municipal de Atizapán, una vez transcurrido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, hizo constar



en Acta Circunstanciada de término de ley sobre el Informe de los Registros Obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, la presentación sólo del escrito de alegatos por parte del ciudadano Jaime Arturo Ramírez Cabello.

IX. Solicitud de registro de candidaturas independientes. El catorce de abril siguiente, el C. Luis Gerardo Castro Clavel, presentó en las instalaciones de la Junta Municipal número 13 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atizapán de Zaragoza (en adelante Junta Municipal), solicitud de registro para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio en referencia.

X. Requerimiento sobre la solicitud de registro a candidato independiente. Derivado del análisis y revisión de la solicitud de registro referida en el numeral anterior y de la documentación probatoria, la Junta Municipal, mediante oficio número IEEM/JME013/017/2018, notificado a las nueve horas del diecisiete de abril de este año, le requirió al ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel para que subsanara las omisiones e inconsistencias presentadas, plazo que comenzó a correr a las nueve horas del día de la fecha y concluyó a las nueve horas del día diecinueve siguiente.

XI. Vencimiento del plazo para subsanar omisiones o inconsistencias. Transcurrido el plazo señalado en líneas anteriores, el diecinueve de abril del año que transcurre, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal de Atizapán certificó que, había concluido el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al C. Luis Gerardo Castro Clavel aspirante a una candidatura independiente, para que subsanara los errores u omisiones que le fueron detectados en su solicitud de registro y anexos.

XII. Acto impugnado. El veinte de abril posterior, el Consejo Municipal de Atizapán aprobó el acuerdo número 7 que declaró



improcedente la solicitud de registro del ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel, como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia; el cual fue notificado a dicho ciudadano el mismo día, mediante oficio número IEEM/CME13/00162/2018.

XIII. Interposición del presente medio de impugnación. El veinticuatro de abril siguiente, el ciudadano **Luis Gerardo Castro Clavel**, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, presentó ante la Oficialía de partes del Consejo Municipal de Atizapán, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir la determinación señalada con antelación.

XIV. Remisión y recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/CME13/0184/2018, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal de Atizapán, remitieron a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente formado con motivo de la presentación del juicio ciudadano promovido por el C. Luis Gerardo Castro Clavel; los cuales, fueron recibidos el veintiocho de abril de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

XV. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación, turno a ponencia. Mediante proveído de veintinueve de abril posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/151/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de

Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que señaló el actor.

b) Admisión y Cierre de Instrucción. El nueve de mayo dos mil ocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/151/2018. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, por medio del cual impugna actos de una autoridad electoral local aduciendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad electoral haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS

*DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”* y *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el acuerdo impugnado se notificó el veinte de abril de la presente anualidad, y el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro siguiente. **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Atizapán; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

el acuerdo que presuntamente le afecta, toda vez que el Consejo Municipal de Atizapán, determinó declarar improcedente su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia, además, aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

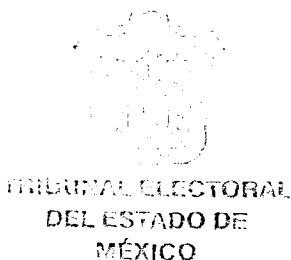
Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los agravios que a continuación se indican:

[...]

AGRAVIOS

1. La notificación del oficio y anexos de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, violenta mis derechos humanos, al determinar la autoridad municipal electoral, la improcedencia de mi solicitud de Registro como Candidato Independiente, ya que en la foja treinta y tres del acto impugnado señala que no cumplí con el porcentaje mínimo establecido en la normatividad de mérito, por lo cual me niegan mi registro y con ello la Constancia que me acredite como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ya que nunca me otorgaron la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste



³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las de que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que estas son de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas y no violentar el debido proceso legal. La Corte Interamericana de derechos humanos a (sic) señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda efectuarlos. Es decir; cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

[...]

II. Al no otorgarme mi Constancia de Candidato Independiente a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; por no haber cubierto el Apoyo Ciudadano, no obstante que a la fecha el Instituto Nacional Electoral, no me otorgo la Garantía de Audiencia, con ello violenta todos mis derechos, no obstante que cumplí cabalmente con todos los requisitos y por fallas en la contabilización de los apoyos obtenidos, la autoridad electoral, pretende dejarme fuera de la boleta electoral el próximo primero de julio del año en curso y con ello restringir el derecho del suscrito a ser votado.

A mayor abundamiento la autoridad municipal electoral, únicamente comunicó al suscrito el estatus de registros captados con la aplicación móvil, pero no me otorgo la garantía de audiencia, con ello violento el principio de legalidad.

[...]

Por lo que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado porque el procedimiento para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos fue violatorio y no tuve la seguridad jurídica, de lo que se desprende que la autoridad electoral se excede en determinar que no alcancé el porcentaje del apoyo ciudadano, de lo que se desprende que me deja en un estado de indefensión al comunicarme que fue desechado mi Registro como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, tomando en cuenta que la campaña inicia el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, de lo anterior violentan en mi contra los siguientes artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, ya que derivado de no cumplir con los apoyos ciudadanos por causas ajenas a mi persona me originaron un daño

en mi proyecto de vida y con ello no alcanzaré mi pretensión de ejercer el derecho de ser votado.

Al violentar mis derechos humanos, al no haberme notificado las inconsistencias en sus registros de apoyo ciudadano y el derecho a ser votado por la validación del apoyo ciudadano y el aspecto temporal y dejarme en estado de indefensión, al promover la presente impugnación, podrá ser irreparable, después del veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, que es cuando empieza la campaña electoral en mi municipio.

[...].

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo número 7 aprobado por el Consejo Municipal de Atizapán, por medio del cual se declara improcedente su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia; a fin de que se le otorgue el registro como candidato independiente.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que con dicho acuerdo se viola su derecho de ser votado.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dicho acto, la autoridad señalada como responsable se apegó a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si los mismos violan el derecho de ser votado del actor.

QUINTO. Metodología y Estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este

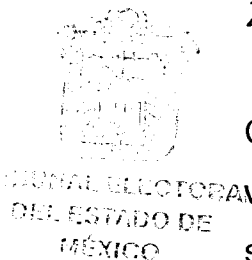
⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

El actor señala, que le causa agravio *el que no le otorgaran su Constancia de Candidato Independiente a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; por no haber cubierto el Apoyo Ciudadano, no obstante que a la fecha el Instituto Nacional Electoral, no me otorgo la Garantía de Audiencia, con ello violenta todos mis derechos, no obstante que cumplí cabalmente con todos los requisitos y por fallas en la contabilización de los apoyos obtenidos, la autoridad electoral, pretende dejarme fuera de la boleta electoral el próximo primero de julio del año en curso y con ello restringir el derecho del suscrito a ser votado.*

Así mismo, señala que, *el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado porque el procedimiento para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos fue violatorio y no tuve la seguridad jurídica, de lo que se desprende que la autoridad electoral se excede en determinar que no alcancé el porcentaje del apoyo ciudadano, de lo que se desprende que me deja en un estado de indefensión al comunicarme que fue desechado mi Registro como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, México*

Como se advierte, el actor se agravia sustancialmente de la presunta vulneración al derecho político- electoral de ser votado, al no otorgarle su registro como candidato independiente, por no haber cubierto el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ello; así como, que no se le otorgo su garantía de audiencia, lo cual lo deja en un estado de indefensión. De esta forma, resulta pertinente tener presente el marco legal que regula esta figura jurídica supuestamente vulnerada.



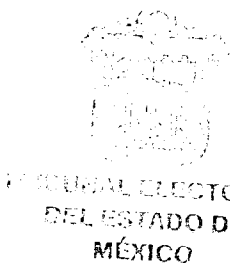
El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal al establecer que **es derecho del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular; para lo cual, podrán postularse ya sea por conducto de los partidos políticos o por la vía independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Así pues, el ciclo representativo en la actualidad se forma en virtud del derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos de manera independiente de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.

Cabe resaltar que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de

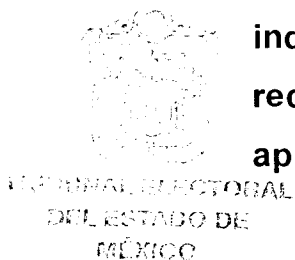


Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se regulan por primera vez las candidaturas independientes.

En esa tesitura, el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia; así como, solicitar su registro de manera independiente cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, si bien es cierto, establece diversos aspectos que rigen a los partidos políticos, entre ellos, determina su naturaleza jurídica, fines, prerrogativas, régimen interno, su participación en los procesos electorales, entre otros, también, lo es que hacen referencia a las candidaturas independientes y les reconoce su participación y términos en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, las fracciones II y III del artículo 29 del ordenamiento legal en cita señala que, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen; así como, **solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.**



Además, en el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Tercero, se regulan diversos temas sobre las candidaturas independientes, entre los que se encuentra el proceso de selección, el cual distingue las etapas siguientes: **a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.**

En esta tesitura, el artículo 94 del referido Código, advierte que el Consejo General del Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En concordancia con lo anterior y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/165/2017, IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017, relativos al Calendario del Proceso electoral en curso, al Reglamento para el proceso de selección Candidatos Independientes, y a la Convocatoria para quienes aspiren a una candidatura independiente⁵; según lo podemos observar en el apartado de Antecedentes de esta sentencia.

Por otra parte, cabe señalar que, la garantía de audiencia se encuentra protegida por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica el derecho público subjetivo de que se brinde la oportunidad de defensa.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios vertidos por el actor son **infundados e inoperantes**, por los razonamientos que a continuación se indican.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del marco jurídico invocado con antelación; así como, de las manifestaciones hechas por el actor y la responsable, y de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que una vez aprobada la Convocatoria y el Reglamento, el Consejo Municipal de Atizapán aprobó el Acuerdo por medio del cual resolvió

5

Visible en
http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionI/reglamentos/IEEM_CG_181_2017_RegRegistroCandidaturaIndependientes.pdf

sobre la procedencia del escrito de intención y otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia.

Por lo que, una vez hecho lo anterior el ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, contó con el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano, mismo que concluyó el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Así pues, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/CM13/0032/2018⁶, según consta en la copia certificada del acuse de recibido de dicho documento, el actor fue notificado sobre el informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral; así mismo, en dicho documento se le otorgó al actor un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes y en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho. Plazo que comprendió del uno al cinco de febrero de la presente anualidad.

Cabe resaltar que, en dicho informe se observa lo siguiente: **a)** la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en el municipio de Atizapán de Zaragoza, fue de 384,805 electores (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos cinco); **b)** que el apoyo requerido en dicho municipio era de 11,545 electores (once mil quinientos cuarenta y cinco), lo cual era el equivalente al 3% (tres por ciento); **c)** el apoyo ciudadano enviado por el actor al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral dentro del plazo fue de 1,163 (mil ciento sesenta y tres); **d)** que el apoyo ciudadano encontrado en la lista nominal de electores del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo

⁶ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México. Visible a foja 67 del expediente en que se actúa.



Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral fue de 1,028 (mil veintiocho); e) que el porcentaje de la lista nominal de electores alcanzado por el actor en su municipio fue del 0.267% (cero punto doscientos sesenta y siete por ciento) y, f) el porcentaje de las secciones electorales en las que cumple con el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la lista nominal de electores fue del 2.395% (dos punto trescientos noventa y cinco por ciento).

Así las cosas, contrario a lo que aduce el actor el Consejo Municipal de Atizapán, una vez que le informó lo anterior le otorgó un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que obre en autos del presente expediente medio de prueba alguna de la cual se advierta que el actor hubiese manifestado algo al respecto. De ahí lo **infundado** de los agravios del actor, pues sí le otorgó garantía de audiencia.

Lo anterior, se corrobora, pues la autoridad señalada como responsable, el seis de febrero siguiente, una vez transcurrido el término al que se hace referencia en el párrafo anterior, hizo constar mediante Acta Circunstanciada de término de ley⁷, la presentación de sólo un escrito de alegatos por parte del ciudadano Jaime Arturo Ramírez Cabello; esto es, el actor no acudió a manifestar lo que en derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante lo anterior, es importante resaltar que, atendiendo a la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/183/2017, el catorce de abril del año que transcurre, el ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel, presentó en las instalaciones de la Junta Municipal, solicitud de registro para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio en referencia.

⁷ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México. Visible a fojas 69-70 del expediente en que se actúa.

Como resultado de ello, una vez realizado el análisis y revisión de la solicitud de registro referida en el párrafo anterior y de la documentación probatoria, la Junta Municipal, mediante oficio número IEEM/JME013/017/2018, notificado a las nueve horas del diecisiete del mismo mes y año, le requirió al ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel para que subsanara diversas omisiones e inconsistencias presentadas, plazo que comenzó a correr a las nueve horas del día de la fecha y concluyó a las nueve horas del día diecinueve siguiente.

Transcurrido el plazo señalado en líneas anteriores, el diecinueve de abril del año que transcurre, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal de Atizapán certificaron que había concluido el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al C. Luis Gerardo Castro Clavel aspirante a una candidatura independiente, para que subsanara los errores u omisiones que le fueron detectados en su solicitud de registro y anexos, sin que dicha persona presentara documento alguno para dar cumplimiento a dicha prevención. Por ello, es también **infundado** el agravio, pues la responsable sí le volvió a otorgar garantía de audiencia sin que el actor hiciera ejerciera este derecho.

Ahora bien, para el caso concreto, lo **inoperante** de los agravios estriba, en que de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que, si bien el Consejo Municipal de Atizapán aprobó y otorgó, en un principio la calidad de aspirante a candidato independiente al ahora actor, también lo es que, dicho ciudadano durante la etapa para recabar el apoyo ciudadano no cumplió con el porcentaje exigido, así como con otros requisitos previstos en la normativa y en la Convocatoria.

En efecto, aun cuando este Tribunal ordenase que le otorgaran la garantía de audiencia únicamente por lo que al porcentaje de apoyo ciudadano exigido en la ley, de acuerdo a los agravios del actor, esto a ningún fin práctico nos conduciría, puesto que, de la solicitud de registro para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, presentada el catorce de abril de la presente



anualidad, la autoridad electoral señalada como responsable detectó diversas omisiones e inconsistencias, mismas que tampoco fueron subsanadas por el ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel y por tanto no se le podría otorgar su registro al cargo que aspiró. De ahí lo **inoperante** de los agravios.

De manera que, el Consejo Municipal de Atizapán aprobó el acuerdo número 7, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de registro del ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, en razón, de que el hoy actor incumplió con diversos requisitos, a manera de ejemplo: error en el llenado del Formato 1 de integrantes de la planilla; omisión de entregar CURP, RFC, y constancia de estar inscrito en el padrón electoral por parte de integrantes de la planilla; comprobantes de residencia de algunos integrantes de la planilla; error en los nombres de algunos integrantes; constancia de vecindad de algunos integrantes; omisión de entregar la plataforma en medio magnético; omisión de presentar informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano⁸; y no únicamente el relativo al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la calidad de candidato independiente en el proceso electoral que actualmente se celebra en la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, conforme a lo razonado en la presente sentencia, este Tribunal no advierte que la responsable hubiese realizado actos tendientes a vulnerar el derecho político-electoral del ciudadano relativo a ser votado o la garantía de audiencia, en perjuicio del ahora actor; sino que, debido a la omisión de subsanar diversos errores e inconsistencias, por parte del actor, el Consejo Municipal determinó no otorgarle su registro como candidato independiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad Jurisdiccional considera **inoperantes** los agravios del actor relativos a la aprobación del acuerdo número 7, por medio del cual se declaró improcedente su

⁸ Visibles en fojas 46 a 49 del expediente.

solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

En consecuencia, una vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

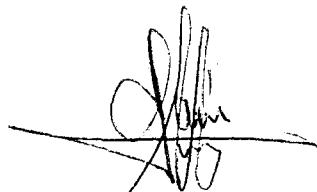
RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo número 7, aprobado por el Consejo Municipal número 13 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atizapán de Zaragoza, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de registro del ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel, como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

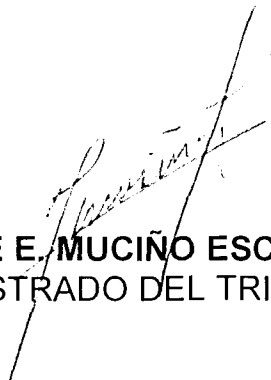
NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley y por oficio a la responsable, anexando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



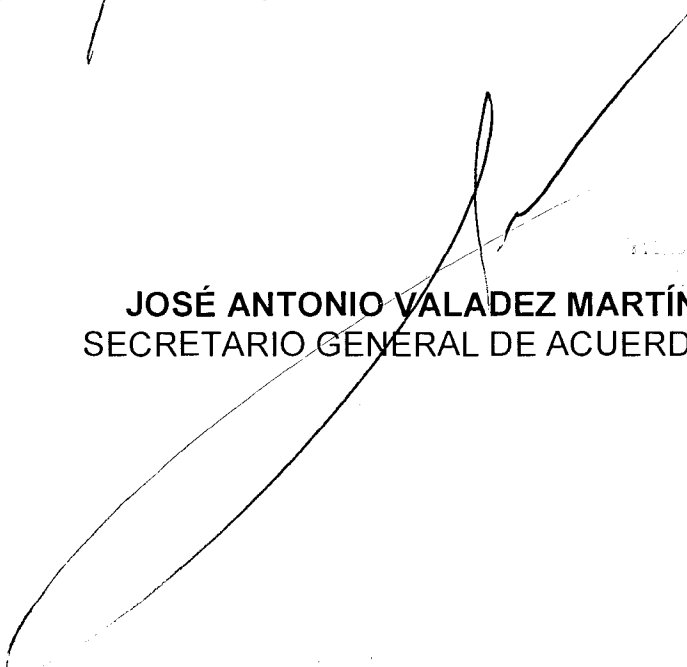
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO